OKIGINAMI



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ACTOR:

COMISIÓN

FEDERAL

DF

ELECTRICIDAD.

AUTORIDAD DEMANDADA:

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO, ESTADO DE COLIMA.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA PRESENTE. 95917

Emmanuel Martín Carreño Ruiz, con el carácter que más delante precisaré, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en las oficinas de la Comisión Federal de Electricidad ubicadas en la calle Profesor Gregorio Torres Quintero 157, Centro, de esta ciudad de Colima, Colima; autorizando para los mismos efectos a los licenciados en derecho Lucero Emmanuelle Cabrera Herrera, Félix Martín Ramos Ceja, María Tamara Villalobos Durán, Alfredo Reynaud Tena, Salvador Jaime Hernández Verduzco y Enrique Alejandro Hernández García; ante Usted respetuosamente comparezco y expongo:

Soy apoderado jurídico apoderado legal de Comisión Federal de Electricidad, lo cual se acredita con la copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas contenido en la escritura pública número 14,280, pasada ante la fe del notario público número 132, Licenciado Carlos Hoffmann Palomar, personería que solicito me sea reconocida para la tramitación del presente juicio.

Estando dentro del término concedido por el artículo de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, vengo a demandar a la Tesorería municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, lo siguiente:

a) El estado de cuenta del impuesto predial con número de folio 06-844954-5, en el que se contiene el requerimiento de pago de la cantidad de \$25,179.06 (Veinticinco mil ciento setenta y nueve pesos 06/100 MN), por concepto de adeudos en materia de impuesto predial del periodo 2014/1 al 2017/6, así como recargos, multas y demás accesorios legales, emitido por la Dirección de Ingresos de Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo del Estado de Colima, relativo al inmueble ubicado en la calle 21 de marzo número 340, colonia centro del municipio de Manzanillo, Colima.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, a continuación se manifiesta lo siguiente:

I. El nombre y domicilio del actor y, en su caso de quien promueve en su nombre.

Es demandante la empresa productiva del estado Comisión Federal de Electricidad, a través de su representante legal el licenciado **Emmanuel Martín Carreño Ruiz**, con domicilio para



recibir toda clase de notificaciones el ubicado en la calle Profesor Gregorio Torres Quintero 157, Centro, de esta ciudad de Colima, Colima.

II. La resolución o acto administrativo que se impugna.

Se impugna el estado de cuenta del impuesto predial con número de folio 06-844954-5, en el que se contiene el requerimiento de pago de la cantidad de \$25,179.06 (Veinticinco mil ciento setenta y nueve pesos 06/100 MN), por concepto de adeudos en materia de impuesto predial del periodo 2014/1 al 2017/6, así como recargos, multas y demás accesorios legales, emitido por la Dirección de Ingresos de Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo del Estado de Colima, relativo al inmueble ubicado en la calle 21 de marzo número 340, colonia centro del municipio de Manzanillo, Colima.

III. La fecha de notificación o en la que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.

Se señala bajo protesta de decir verdad que el acto que se impugna fue conocido por mi representada el día 23 de noviembre de 2017.

IV. Autoridad o Autoridades demandadas o el nombre y domicilio del demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

Se señala como autoridad demanda la Tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, en Av. Juárez número 100, Zona Centro del municipio de Manzanillo, Colima.

V. Nombre y domicilio del tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

No existe.

VI. La acción Intentada.

Se solicita la nulidad del requerimiento de pago contenido en el estado de cuenta del impuesto predial con número de folio 06-844954-5, en el que se contiene el requerimiento de pago de la cantidad de \$25,179.06 (Veinticinco mil ciento setenta y nueve pesos 06/100 MN), por concepto de adeudos en materia de impuesto predial del periodo 2014/1 al 2017/6, así como recargos, multas y demás accesorios legales, emitido por la Dirección de Ingresos de Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo del Estado de Colima, relativo al inmueble ubicado en la calle 21 de marzo número 340, colonia centro del municipio de Manzanillo, Colima, sobre un bien de dominio público de la federación, propiedad de mi representada.

Lo anterior, en virtud de que el inmueble propiedad de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción V y 13 de la Ley General de Bienes Nacionales, son inembargables, asimismo el artículo 115 de la Constitución General de la República, señala que se está exento del pago de contribuciones por ser un Bien del Dominio Público de la Federación, ya que se encuentra destinado directamente a la prestación del servicio público de energía eléctrica, según lo dispuesto en los artículos 1, fracción II, 3, fracciones IV y V, 4, 6, fracciones VI y XI, de la misma Ley General de Bienes Nacionales.

VII. Los hechos que den motivo a la demanda.

1.- Comisión Federal de Electricidad se rige por la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, que es reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución y del



Transitorio Vigésimo, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propia, que goza de autonomía técnica, operativa y de gestión, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

Mi representada tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objetivo, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, en términos del artículo 4 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

3.- La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano, así mismo dentro de su objeto público, la Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica en términos de lo establecido en el artículo 5 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, derivado del artículo 25 párrafo cuarto, en relación con el 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 5.- La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, por cuenta y orden del Estado Mexicano.

Asimismo, dentro de su objeto público, la Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

- I. La generación dividida en unidades y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica, y en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía;
- II. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible;
- III. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, así como todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y demás actividades que forman parte de su objeto;
- IV. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;
- V. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en la industria eléctrica, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;
- VI. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, de manera enunciativa, construcción, arrendamiento, mantenimiento y Calz. Ventura Puente Nº 1653 Col. Viveros C.P. 58290, Morelia Michoacán



telecomunicaciones. La Comisión Federal de Electricidad podrá avalar y otorgar garantías en favor de terceros;

- VII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y
- VIII. Las demás actividades necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto. La Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país o en el extranjero.

En ese mismo orden de ideas, debe tenerse en cuenta el contenido de los artículos 2° y 5° de la Ley de la Industria Eléctrica.

"Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público."

"Artículo 5.- El Gobierno Federal, los Generadores, los Transportistas, los Distribuidores, los Comercializadores, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, ejecutarán los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

4.- El artículo 115, Fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal consagra la autonomía financiera de los municipios, que implica la administración libre de su hacienda, la cual por disposición expresa del mismo precepto constitucional se formará entre otros conceptos por las contribuciones que establezcan a su favor los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Además el propio artículo 115 Constitucional en la misma fracción IV, inciso c), párrafo segundo, parte final, **establece exenciones** de dichas contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria respecto de los **bienes del dominio público de la federación**, que a la letra dice:

- "Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
- **IV.** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.



Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 58/97, emitida por el Pleno de la Suprema corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 35, tomo VI, agosto de 1997, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubor y letra siguiente:

"Novena Época Registro: 197875 Instancia: Pleno Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VI, Agosto de 1997 Materia(s): Administrativa

Tesis: P./J. 58/97 Página: 35

BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE INTEGRAN EL **PATRIMONIO** DE LOS **ORGANISMOS** DESCENTRALIZADOS. REQUISITOS PARA **CONSIDERARLOS** SUJETOS A ESTE RÉGIMEN. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 34, fracción VI, de la Ley General de Bienes Nacionales, el segundo de ellos reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y siete, son bienes del dominio público de la Federación, entre otros, los que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal y estén destinados a infraestructura, reservas, industriales, o estén directamente asignados o afectos a la explotación de recursos naturales y la prestación de servicios, con exclusión de los destinados a oficinas administrativas o a propósitos distintos a los del objeto respectivo de aquellos organismos; en este sentido, basta la demostración de tales requisitos para estimar que se trata de un bien del dominio público de la Federación, sin que sea necesario acreditar que, tratándose de los que se localizan en el territorio de una entidad federativa, se cuenta con la autorización de la legislatura correspondiente a que se refiere el artículo 5o. de la misma ley, pues la interpretación de este precepto, en relación con los diversos 2o., fracciones II y IV y 29, fracciones I a XI y XIV, del propio ordenamiento, lleva a la conclusión de que tal autorización se precisa únicamente para someter el bien a la jurisdicción federal, de modo que la falta de este requisito sólo produce el efecto de mantenerlo bajo la jurisdicción del Estado de que se trate, pero no altera su naturaleza dominical, pues seguirá siendo un bien del dominio público de la Federación. Tampoco es necesario acreditar que el Ejecutivo Federal ha expedido la declaratoria de que el bien forma parte del dominio público en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 17 de la ley, pues esta disposición se refiere a aquellos bienes que, por sus características, en términos de las leyes especiales que los rigen, exigen



que su incorporación al dominio público se realice a través de un acto formal, lo que no ocurre tratándose de los inmuebles pertenecientes al patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal, en los que aquélla se produce por su sola afectación al fin calificado por el legislador; por último, tampoco es requisito la inscripción del bien en el Registro Público de la Propiedad Federal, pues en términos de lo previsto en los artículos 83, 85, 86 y 89 de la ley en comento, dicha inscripción carece de efectos constitutivos del régimen dominical y su único fin es otorgar una protección adicional a los bienes, haciendo constar fehacientemente su condición y dando publicidad a los actos inscritos para evitar su tráfico jurídico comercial."

Aunado a lo anterior, la Constitución Federal establece claramente un marco legal aplicable en materia de energía eléctrica y ese régimen también es válido en cuanto a los inmuebles propiedad de mi representada. El artículo 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone entre otros bienes inmuebles, que los destinados por el gobierno al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los poderes federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión y señala también dicho precepto constitucional que para que igualmente lo estén los que en lo sucesivo adquiera el Gobierno Federal dentro del territorio de algún estado será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Es claro que el artículo 132 Constitucional dejó al legislador ordinario la fijación de los términos y alcances jurídicos de dicho precepto constitucional, función que ejerció y cumplió el Congreso de la Unión al expedir la Ley reglamentaria de dicho precepto Constitucional que es la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 2004, ordenamiento legal que en sus artículos 1, fracción II, 2, fracción III, 3, fracciones IV y V, 4 y 6, fracciones VI y XI, preceptos que claramente señalan cuales son bienes del dominio público de la Federación:

"ARTICULO 1°.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

Fracción II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal"

"ARTICULO 2".- Para los efectos de esta ley se entiende por:

Fracción III.- Entidades: las entidades paraestatales que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"

"ARTICULO 3" .- Son bienes nacionales:

Fracción IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades."

"Fracción V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonios propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía".



"ARTICULO 4º.- Los bienes nacionales estarán sujetos al régimen de dominio público o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas".

"ARTÍCULO 6°. Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

Fracción VI.- Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a estos conforme a esta Ley".

(el subrayado es propio)

Las disposiciones indicadas y transcritas en la parte conducente establecen para esta empresa productiva subsidiaria del estado un régimen fiscal federal especial, toda vez que ésta se encuentra sujeta al régimen de dominio público, de conformidad lo señalado en el artículo 90 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, que a la letra dice

"Artículo 90.- Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley."

Por tanto, lo que se refiere a los diversos inmuebles de su propiedad que se encuentran afectos al cumplimiento de sus objetivos, así como a las actividades de la industria eléctrica y la prestación del servicio público de energía eléctrica. Dicho régimen de excepción es aplicable respecto de las contribuciones que sobre la propiedad inmobiliaria pueden establecer las legislaciones de los Estados en favor de los Municipios.

Al respecto debe señalarse que todas las actividades que realiza la Comisión Federal de Electricidad están relacionadas directamente con la prestación del servicio público de energía eléctrica, pues sin ellas no podría cumplirse con el objetivo antes citado, ya que constituyen su base operativa de funciones, sin embargo la autoridad responsable pretende considerar a mi representada como contribuyente de impuestos municipales no obstante que, por estar sujeta a un régimen fiscal federal que consagra la Constitución en los artículos 27, párrafo sexto y 73, fracciones X y XXIX A, apartados 4. y 5., inciso a), está exceptuada de las contribuciones locales o estatales que establezcan las entidades federativas, como en el caso lo es el pago derechos a que aluden los actos de autoridad que en esta vía se reclaman.

7.- Mi representada es propietaria de la del inmueble ubicado en la calle 21 de marzo número 325, colonia centro, del municipio de Manzanillo, Colima, en el cual existen oficinas en las que se realizan actividades de la industria eléctrica, como lo son la comercialización de energía, contratación de servicios, atención a clientes, reporte de fallas e información general respecto del suministro de energía eléctrica.

Se reitera que dicho inmueble es un bien de dominio público como ya se ha señalado en líneas anteriores, toda vez que el mismo es destinado para un servicio público y además de ello es propiedad de una empresa productiva subsidiaria del estado, la cual se encuentra sujeta al régimen de dominio público de la federación.

8.- El día 22 de agosto de 2017, la Tesorería del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, requirió a mi representada del pago del impuesto predial al que supuestamente se encuentra afecto el inmueble ubicado en la calle 21 de marzo número 325, colonia centro, del municipio de Manzanillo, Colima; a través del estado de cuenta del impuesto predial con número de



folio 06-751778-9, por cantidad de \$63,195.84 (sesenta y cuatro mil ciento noventa y cinco mil pesos 84/100 MN), por concepto de adeudos en materia de impuesto predial del periodo 2015/1 al 2017/6, así como recargos, multas y demás accesorios legales.

9.- Asimismo, cabe hacer mención que existe ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima una resolución en contra de la Tesorera del Honorable Ayuntamiento Municipal de Manzanillo por el requerimiento del pago de impuesto predial respecto a otro inmueble, la cual ha sido radicada en el juicio contencioso administrativo bajo el número 1536/2012, y se cuenta con una sentencia favorable para mi representada, misma que se señala como hecho notorio. Dicha resolución se anexa al presente escrito como hecho indubitable, la cual no debe pasar por inadvertida para quien resuelva el presente juicio de nulidad. Tiene aplicación la siguiente tesis:

"HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA1. De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL **PROPIO** JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las

¹ Época: Décima Época; Registro: 2009758; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III; Materia(s): Civil; Tesis: (V Región)3o.2 K (10a.); Página: 2181



constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en el juicio; es posible su verificación a través de la consulta en dicho sistema automatizado; para su validez es innecesaria la observación o participación directa de todos los intervinientes; y su captura aconteció en el momento en que se produjo la decisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN."

10.- Debe destacarse que existe ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima una demanda de nulidad presentada en contra de la resolución consistente en la liquidación de adeudos en materia de impuesto predial con número de oficio NOT/0271/2017, de fecha 25 de julio de 2017, por el concepto de adeudos en materia del impuesto predial del ejercicio 2015 al 201, así como recargos, multas y demás accesorios legales, emitido por la Tesorera del Honorable Ayuntamiento Municipal de Manzanillo por el requerimiento del pago de impuesto predial, relativo al inmueble ubicado en la calle 21 de marzo número 325, colonia centro del municipio de Manzanillo, Colima, sobre un bien de dominio público de la federación, propiedad de mi representada.

VIII. Conceptos de violación.

PRIMERO.- El acto impugnado es contrario a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que viola los artículos 115, fracción IV, y 133 de la Constitución Federal puesto que contravienen el régimen fiscal especial que consagra la propia Constitución y al cual está sujeta la Comisión Federal de Electricidad, en cuanto empresa productiva del Estado que tiene a su cargo la comercialización del servicio público de de energía eléctrica.

La autoridad responsable viola el artículo 133, de la Constitución Federal, ya que no respetan el **principio de supremacía constitucional**, que consagra dicho precepto, en franca falta de atención al diverso 1º Constitucional y que las leyes de aplicación local o estatal debe subordinarse y ajustarse a las disposiciones y lineamientos que la Constitución Federal establece, por tener un rango y jerarquía menor al de dicha ley suprema.

Al pretender entonces la autoridad emisora del acto impugnado, aplicar las legislaciones locales en las que fundamenta el acto que se reclama en el presente juicio, viola los ordenamientos federales, contraviniendo lo expuesto en el artículo 115, fracción IV, inciso c), constitucional y 133, además de los diversos artículos 2, 4 y 42 de la Ley de la Industria Eléctrica, reglamentaria del artículo 27 Constitucional, toda vez que estos preceptos establecen, entre otras cosas que los bienes del dominio público de la federación, propiedad de esta empresa productiva del estado, están exentos del impuesto que pretende la responsable aplicar a mi representada, por tratarse de un impuesto local o municipal, puesto que en el inmueble en cuestión se realizan actividades de la industria eléctrica, por lo que dicho inmueble está destinado en forma directa a la prestación del servicio público de energía eléctrica, actividades que constituyen la prestación del servicio de energía eléctrica, tal como se advierte en el artículo 2° de la Ley de la Industria Eléctrica, por lo que dicho inmueble estaría exento del pago del impuesto predial, por cumplir con lo estipulado en el citado ordenamiento.



A efecto de corroborar lo anterior, debe tenerse en cuenta el contenido de los artículos 2° y 5° de la Ley de la Industria Eléctrica.

"Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público."

"Artículo 5.- El Gobierno Federal, los Generadores, los Transportistas, los Distribuidores, los Comercializadores, los Usuarios Calificados Participantes del Mercado y el CENACE, cada uno en el ámbito de sus competencias y responsabilidades, ejecutarán los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

En razón de lo anterior es que se estableció en forma categórica el ámbito de competencia entre la Federación y las entidades federativas, de manera que los bienes de la federación que son del dominio público destinados a realizar actividades de la industria eléctrica, así como la prestación de servicio público de energía eléctrica, no pueden ser objeto de regulación por las leyes locales o municipales, ni menos aún respecto a la misma se podrían establecer impuestos o contribuciones por los Estados o municipios, salvo los casos de excepción que la misma ley señala.

Ahora bien, en ese sentido la autoridad responsable es omisa en considerar el contenido del artículo 19 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, el cual establece lo siguiente:

"ARTICULO 19.- Únicamente están exentos del pago de este impuesto los bienes del dominio público de la federación, del Estado y de sus municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público."

De lo anterior, se desprende que inclusive la legislación tributaria del Ayuntamiento de Manzanillo, establece la exención del impuesto predial a los bienes de dominio público de la de federación, por lo que es inconcuso considerar que mi representada sea sujeta al cobro de dicha carga impositiva, pues como se ha mencionado en párrafos anteriores, las actividades que realiza son de las contempladas en la Ley de la Industria Eléctrica.

En ese mismo sentido, debe destacarse que la tesorería del Ayuntamiento de Manzanillo, pretende cobrar un impuesto que no es aplicable a mi representada, invadiendo con su actuar la esfera jurídica de la competencia de la federación.

SEGUNDO.- El acto reclamado es ilegal ya que se viola el artículo 132 en relación con los artículos 27, párrafo sexto y 115, fracción IV, penúltimo párrafo, todos de la Constitución Federal; los artículos 2º, fracción V, 5º, 34, fracciones III y VI de la Ley General de Bienes Nacionales, así como el 13 y 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Colima y sus Municipios.

El artículo 132 de la Constitución Federal dispone a la letra:



"Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los poderes federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva".

La Ley reglamentaria del artículo 132 Constitucional antes trascrito es la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 2004, cuyo artículo 9°, señala:

"Los bienes sujetos al régimen de dominio público de la federación estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los Poderes Federales, en los términos prescritos por esta Ley, excepto aquellos inmuebles que la Federación haya adquirido con posterioridad al 1º de mayo de 1917 y que se ubiquen en el territorio de algún Estado, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de la legislatura local respectiva".

"El decreto o acuerdo mediante el cual la Federación adquiera, afecte, o destine un inmueble para un servicio público o para el uso común, deberá comunicarse a la legislatura local correspondiente. Surtirá efectos de notificación a la propia Legislatura del Estado, la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto o acuerdo correspondiente, a partir de la fecha de la misma publicación".

"Se presumirá que la legislatura local de que se trate ha dado su consentimiento, cuando no dicte resolución alguna dentro de los 45 días naturales posteriores al de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto cuando esté en receso, caso en el cual el término se computará a partir del día en que inaugure su periodo inmediato de sesiones. La negativa expresa de la legislatura correspondiente, dejará al inmueble sujeto a la jurisdicción local".

"Una vez obtenido el consentimiento, en cualquiera de los supuestos señalados en los párrafos primero y tercero de este artículo, será irrevocable".

A efecto de dar mayor claridad al agravio que nos ocupa, ha de verificarse lo que debe considerarse como bien de dominio público de la federación, para lo cual, el artículo 6° de la Ley General de Bienes Nacionales señala:

"ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

(...)

VI.- Los inmuebles federales que estén destinados de hecho o mediante un ordenamiento jurídico a un servicio público y los inmuebles equiparados a éstos conforme a esta Ley;

(...)

XXI.- Los demás bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales."



En ese tenor, el predio al que hace alusión mi representada cumple con los requisitos que señala la fracción VI del artículo anteriormente citado debido a que es un bien inmueble destinado a un servicio público de energía eléctrica, tal y como lo establece la Ley de la Industria Eléctrica que a la letra dice:

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público.

Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público.

Es por lo anterior, que resulta evidente que la industria eléctrica se integra, entre otras actividades de la comercialización de energía eléctrica, la cual es un servicio de interés público, posteriormente continúa estableciendo:

"Artículo 4.- (...) Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal.

(...)

Artículo 7.- Las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales proveerán lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades."

Es por lo anterior que se acredita cabalmente que el servicio de energía eléctrica es un servicio público, el cual realiza mi representada en atención al mandamiento establecido por el diverso numeral 5° de la Ley de Comisión Federal de Electricidad que a la letra establece:

"Artículo 6.- La Comisión Federal de Electricidad podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables."



Por todo lo anteriormente expuesto es posible concluir válidamente que el servicio de energía eléctrica es un servicio público, el cual se encuentra encomendado para su ejecución a la Comisión Federal de Electricidad.

De tal forma que el bien inmueble propiedad de Comisión Federal de Electricidad ubicado en la calle 21 de marzo número 325, colonia centro, del municipio de Manzanillo, Colima, constituye un bien del dominio público de la Federación, ya que se encuentra destinado a la prestación del servicio público de energía eléctrica, pues como se ha venido señalando en párrafos anteriores, en dicho inmueble se realizan actividades como lo son la comercialización de energía, contratación de servicios, atención a clientes, reporte de fallas e información general respecto del suministro de energía eléctrica

La propiedad del bien inmueble señalado en el párrafo que antecede, se acredita con la escritura pública número 3, volumen I, de fecha 31 de mayo de 1988, pasada ante la fe del Notario Público número 3, Licenciado José Pérez Mendoza, con ejercicio en la ciudad de Manzanillo, Colima

De un análisis que ese H. Tribunal realice a las consideraciones anteriormente señaladas por la parte que represento, le permitirá concluir que el inmueble ubicado en la calle 21 de marzo número 325, colonia centro, del municipio de Manzanillo, Colima, cumple con lo señalado por la Ley General de Bienes Nacionales y por ende es aplicable la exención establecida en el artículo 19 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo.

Aunado a lo anterior, la fracción XXI del artículo 6° de la Ley General de Bienes Nacionales citada en párrafos *supra* señala que dicho régimen será aplicable a los bienes considerados del dominio público o como inalienables e imprescriptibles por otras leyes especiales que regulen bienes nacionales, lo cual realice el numeral 90 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad que dispone a la letra:

"Artículo 90.- Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley."

Por tanto, el pretender aplicar legislación local por encima de la propia Carta Magna es un acto completamente contrario a la ley puesto que viola el principio de **supremacía** constitucional.

Con base en la Ley General de Bienes Nacionales, ordenamiento reglamentario del artículo 132 Constitucional es irrefutable que los bienes propiedad de la Comisión Federal de Electricidad por estar sujetos a la competencia de los Poderes Federales no pueden ser gravados por los Estados, cualquiera que sea la índole y naturaleza de la contribución de la cual se les pretenda hacer objeto, pues la jurisdicción que ejercen sobre ellos los poderes Federales incluye sin duda alguna y de manera preponderante al régimen tributario Federal que le es aplicable y en esas condiciones cualquier acto de los estados que desconozca, pase por alto o contradiga ese régimen federal, será violatorio del artículo 132 Constitucional y de los preceptos citados de la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 2004.

Concretamente, el inmueble propiedad de Comisión Federal de Electricidad, sobre el cual el



Ayuntamiento de Manzanillo, pretende realizar el cobro del impuesto predial que se impugna, es un bien del dominio público de la federación ya que el inmueble está exento del pago de dicha carga impositiva.

El régimen de excepción fiscal que reserva la Constitución a favor de los poderes Federales respecto a los bienes de dominio público de la Federación, no quedó sin efecto por las reformas efectuadas al artículo 115 Constitucional, ya que este precepto como ya se ha argumentado en el desarrollo de los conceptos de violación que anteceden, expresamente determina en la fracción IV, inciso c) que los bienes del dominio público de la Federación estarán exentos de las contribuciones que establezcan las legislaturas a favor de los municipios sobre la propiedad inmobiliaria, excepción que jurídicamente confirma la no causación de esas contribuciones de los bienes del dominio público de la Federación.

Aunado a lo anterior, dicha exención está contemplada en el artículo 19 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, por lo que se reitera la no causación de esas contribuciones de los bienes del dominio público de la Federación.

La no causación de esa contribución por los bienes del dominio público de la Federación o régimen de excepción fiscal regulado como exención, es concordante con el texto e interpretación atingente del artículo 27 párrafo sexto de la propia Constitución, ya que a través de ese precepto se determina que corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica considerando el suministro básico como una actividad prioritaria para el desarrollo nacional. Así como en el artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica en su segundo párrafo que a la letra dice:

"Artículo 2.- (...) La planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, son áreas estratégicas. En estas materias el Estado mantendrá su titularidad, sin perjuicio de que pueda celebrar contratos con particulares en los términos de la presente Ley. El Suministro Básico es una actividad prioritaria para el desarrollo nacional"

Resulta evidente que el aprovechamiento de los bienes destinados a la prestación del servicio público de energía eléctrica por la Nación o Federación por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, que es el instrumento del de que se vale para cumplir con dichos fines, no podría llevarse a cabo sin que dicho aprovechamiento de los bienes sea pleno y cabal, es por ello que existe plena correspondencia entre los diversos preceptos de la Constitución a través de los que se reserva a los Poderes Federales de la Nación sobre los bienes de dominio público de la Federación y sobre materias como la de energía eléctrica.

Por el solo hecho de que Comisión Federal de Electricidad sea el instrumento del cual se vale la Nación para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica y concluirse que los bienes inmuebles destinados a la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad como instrumento o ente público de la Nación o Federación, son bienes del dominio público de la federación, tal como expresamente lo señala el artículo 90 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad que a la letra dispone:

"Artículo 90.- Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley."

Ahora bien, debe destacarse que la legislatura del estado de Colima expresó el consentimiento para que dichos bienes inmuebles estén sujetos exclusivamente a la



jurisdicción de los poderes Federales, ya que el artículo 19 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo señala:

"SECCION SEPTIMA
DE LAS EXENCIONES

ARTICULO 19.- <u>Únicamente están exentos del pago de este impuesto</u> los bienes del dominio público de la federación, del Estado y de sus municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

A través del artículo antes citado de la Ley de Hacienda Municipal para el Municipio de Manzanillo, es claro que la H. Legislatura del Estado de Colima al disponer que la Federación está exenta del impuesto predial reconoció expresamente la jurisdicción federal respecto de los bienes de dominio público de la federación, los cuales en términos del artículo 42, fracción I de la Ley General de Bienes Nacionales los títulos por los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio, la posesión y los demás derechos reales de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Entre los bienes inmuebles que señalan el artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales se encuentra concretamente el inmueble propiedad de mi representada, por lo que el consentimiento expreso de la H. Legislatura del Estado de Colima queda debidamente demostrado y satisface con amplitud el requisito de aprobación requerido por el artículo 9º de la Ley General de Bienes Nacionales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 2004, ya que mediante los artículos de las leyes mencionadas se otorga una exención lisa y llana de las contribuciones a favor de la federación, misma que comprende el impuesto predial que se pretende cobrar a la demandante por el inmueble antes mencionado.

Por el hecho de que la H. Legislatura del Estado de Colima mediante la Ley Fiscal antes citada haya señalado que los bienes de dominio público de la federación está exenta de los impuestos que se establecen, sin condicionar esa exención a ningún trámite posterior o aprobación específica, la jurisdicción federal de los bienes de dominio público de la Federación enclavados en el territorio del Estado de Colima opera *ipso-jure*, pues es evidente que la propia legislatura consintió expresamente esa jurisdicción federal respecto de todos los bienes inmuebles de dominio público de la Federación; naturaleza que, como ya se dijo, corresponde al inmueble propiedad de mi mandante, ya que será utilizado directamente para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica conforme a los objetivos que marca a mi representada la Ley de la Industria Eléctrica.

Conforme a estas consideraciones legales se concluye que al pretender la autoridad emisora el pago del impuesto que se combate respecto de los inmueble propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, se violan dichos preceptos constitucionales y los artículos de las leyes ordinarias Federales citadas, ya que en el caso queda configurada la jurisdicción de los poderes Federales en relación a dichos inmuebles, en virtud de que la H. Legislatura del Estado de Colima en forma lisa y llana reconoce la exención de esos bienes inmuebles de las contribuciones municipales.

Por todas esas razones quedan demostradas las violaciones de leyes ordinarias Federales a las que se ha hecho mención, por lo que debe declararse la nulidad del acto emitido por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.



TERCERO.- La autoridad demandada, esto es, la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, al realizar la notificación del estado de cuenta del impuesto predial con número de folio 06-844954-5, en el que se contiene el requerimiento de pago de la cantidad de \$25,179.06 (Veinticinco mil ciento setenta y nueve pesos 06/100 MN), por concepto de adeudos en materia de impuesto predial del periodo 2014/1 al 2017/6, así como recargos, multas y demás accesorios legales, emitido por la Dirección de Ingresos de Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo del Estado de Colima, relativo al inmueble ubicado en la calle 21 de marzo número 340, colonia centro del municipio de Manzanillo, Colima, violenta los principios de seguridad y legalidad jurídica establecidos por nuestra carta magna.

La autoridad demanda trasgrede los derechos de mi representa al realizar la notificación del estado de cuenta, toda vez que dicha documental fue dejada en el domicilio de mi representada sin formalidad alguna, es decir, sin que mediara alguna cédula de notificación o citatorio en su caso, por lo que violenta las formalidades del procedimientos, contraviniendo con ello lo señalado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, la persona que dejó el requerimiento de pago fue omisa en identificarse, pues únicamente se avocó a dejarlo en uno de los domicilios de mi representada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio jurisprudencial siguiente:

"Época: Novena Época Registro: 180314

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, Octubre de 2004 Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.101 A

Página: 2367

IDENTIFICACIÓN DE LOS NOTIFICADORES PARA SU VALIDEZ. La notificación constituye el acto a través del cual, con las formalidades legales, se hacen saber a las partes las determinaciones dictadas por la autoridad con el fin de que se encuentren en aptitud de alegar y realizar lo que a su derecho convenga. Por otra parte, el objetivo de la notificación, específicamente de la personal, es asegurar que el interesado o su representante legal tenga pleno conocimiento del asunto de que se trata y pueda acudir ante la instancia correspondiente para ser oído en defensa de sus derechos. Así, del análisis literal de los artículos 134, fracción I, 135, 137 y 148 del Código Fiscal de la Federación se advierte que no prevén la obligación de los notificadores de identificarse ante el notificado. ni de circunstanciar en el acta de notificación, que se hizo del conocimiento del particular el documento oficial en el cual consta que se encuentra legalmente facultado para realizar la notificación. Empero, ese hecho, per se, es insuficiente para aseverar que el notificador no está constreñido a hacer del conocimiento del notificado tales circunstancias, pues para que el particular tenga pleno conocimiento de que el notificador actúa en representación de la autoridad administrativa emisora del acto, resulta

necesaria la exhibición, por parte de la persona física que actúa como notificador, del documento oficial idóneo. En efecto, el artículo 38 del

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. REQUIEREN DE LA



Código Fiscal de la Federación prevé las formalidades que deben reunir los actos administrativos, entre los que, obviamente, se encuentran las notificaciones. A saber: "I. Constar por escrito. II. Señalar la autoridad que lo emite. III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. IV. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.". Por otra parte, si dicho precepto establece la obligación de señalar cuál es la autoridad que emite el acto, es claro que, con independencia de que el notificador pretenda comunicar un acto que emite otra autoridad, él a su vez está obligado a señalar que es la autoridad que emite la notificación, y fundarlo y motivarlo, obviamente, con la exhibición del documento oficial que lo identifique como notificador para que de esa manera se satisfagan cabalmente los requisitos de seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En ese sentido, al no haberse realizado la notificación de manera correcta, estamos frente a un acto administrativo viciado de origen, por lo que las actuaciones posteriores a la notificación deben ser nulas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"Época: Séptima Época

Registro: 252103

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 121-126, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CUARTO.- La autoridad demandada, esto es, la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Manzanillo, al emitir el requerimiento de pago y con ello pretender realizar el cobro de un impuesto al que no se encuentra sujeto mi representada, es indiscutible que el acto que se reclama carece totalmente de fundamentación y motivación, además de que dicha resolución definitiva se encuentra viciada de origen, por lo que resulta correcto sostener que todo acto de autoridad, sin excepción por cuanto o contenido, naturaleza u alcance corresponde, debe



de encontrarse debidamente fundado y motivado, circunstancia que no se acredita en el acto que en esta vía se combate.

La autoridad demandada trasgrede el derecho de mi representada, debido a que el acto que ahora se impugna carece totalmente de fundamentación y motivación, tal y como lo podrá observar ese Tribunal, pues la misma se anexa al presente ocurso.

Ahora bien, no obstante que mi representada no es sujeto del impuesto predial, como ya se ha indicado en los conceptos de impugnación anteriores, ad cautelam y con la finalidad de demostrar la ilegalidad de la resolución que se impugna, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

Primeramente, es necesario conocer el contenido de los artículos 1, 2, 2-A, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 16 y 17, primer párrafo de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, en los que al tenor literal se establece lo siguiente:

"ARTICULO 1.- El Municipio de Manzanillo, para cubrir su gasto público, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos derivados de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que se establecen en esta Ley, en porcentajes, tasas específicas o en UMA de la zona económica a que corresponde el municipio, así como las participaciones, aportaciones y recursos transferidos derivados de las leyes y convenios de coordinación respectivos. La facultad del Ayuntamiento en el cobro de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos es irrenunciable.

ARTICULO 2º.- Únicamente el Congreso del Estado, mediante disposición de carácter general, podrá condonar o eximir total o parcialmente del cumplimiento de obligaciones fiscales cuando por causas graves se afecte la situación de alguna región o rama de actividad económica del municipio, con excepción de lo previsto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Ayuntamiento, de conformidad con la reglamentación correspondiente, podrá otorgar incentivos y apoyos para promover la inversión, a fin de impulsar el crecimiento económico de los sectores productivos, de manera integral, sostenido y sustentable, e incrementar el bienestar social de sus habitantes.

Para determinar el pago de las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. Sin embargo, para efecto de la determinación y liquidación del monto a pagar en las oficinas ó módulos de atención automatizados se deberá observar la regla de ajuste prevista en el artículo 12 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima. No se considerará como error en la determinación y liquidación de contribuciones o créditos fiscales, cuando se aplique la regla de ajuste correspondiente a que se refiere el citado precepto.

ARTICULO 2º A.- Los honorarios, recargos y gastos de ejecución a que se refiere el Código, serán condonables con la autorización del Congreso y a petición del Ayuntamiento.

Los gastos de cobranza y de ejecución que se generen con motivo de la realización del procedimiento administrativo de ejecución, se registrarán por la tesorería municipal, hasta el momento en que efectivamente se cobren.

Con el propósito de elevar la recaudación tributaria y obtener una mayor eficiencia administrativa, se creará un fondo integrado por los gastos de cobranza y ejecución, que se destinará a incentivar al personal, repartiéndolo entre los que participen directa e indirectamente en la



recuperación de los mismos, debiendo crear la partida presupuestal correspondiente.

ARTICULO 3º.- Para efectos de la presente Ley, se entiende por:

- Ley de Catastro, a la Ley del Instituto para el Registro del Territorio del Estado de Colima;
- II. UMA: el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia vigente en la zona económica del municipio, que se determine en cada caso;
- III. Registro, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Colima;
- IV. Congreso, al Congreso del Estado de Colima; y
- V. Municipio, al Municipio Libre de Manzanillo, Colima;
- VI. Ayuntamiento, al Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima
- VII. Cabildo, al Presidente Municipal, los Regidores y el Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima.

Los días a que se refiere este ordenamiento, se computarán en hábiles, salvo disposición en contrario.

A falta de disposición expresa de esta Ley que regule una situación fiscal determinada, se aplicarán supletoriamente, en ese orden, los códigos fiscales del Municipio y del Estado, la Ley de Hacienda del Estado, las leyes federales o, en su defecto, las normas de derecho común.

TITULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCION PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 4º.- Es objeto de este impuesto:

- La propiedad, la copropiedad, el condominio, la posesión y el usufructo de predios, que comprenden los terrenos y las construcciones edificadas sobre los mismos; y
- II. Los derechos incorporados en los certificados de participación inmobiliaria, en los certificados de vivienda o en cualquier otro título similar que, autorizado el aprovechamiento directo de un inmueble, origine sobre éste el derecho de propiedad.

SECCION SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTICULO 5°.- Son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales;
- II. Los poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, incluidos los beneficiarios de programas para la regularización de la tenencia de la tierra, ejecutados por entes públicos del gobierno federal, estatal o municipal;



- III. Los copropietarios, los coposesores y los nudopropietarios de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio y los titulares de certificados de participación inmobiliaria;
- IV. Los fideicomitentes mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso, los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les transmita la propiedad, en cumplimiento del fideicomiso y los usufructuarios;
- V. Los ejidatarios, comuneros y los titulares de derechos parcelarios en los términos de la legislación agraria; y
- VI. Los demás sujetos que señalen las leyes fiscales.

SECCION TERCERA DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS

ARTICULO 6º.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

- Los promitentes vendedores y quienes vendan con reserva de dominio o sujeten la operación a una obligación condicional;
- II. Los nudopropietarios y los usufructuarios;
- Los fiduciarios respecto de los bienes sujetos al fideicomiso;
- IV. Los adquirentes de predios o de certificados de participación inmobiliaria y de títulos similares, por los créditos fiscales no pagados en relación con el inmueble de que se trate; y
- V. Los servidores públicos y los notarios públicos que autoricen algún acto o contrato o den trámite a algún documento relacionado con los derechos reales sobre los inmuebles, sin cerciorarse de que se está al corriente en el pago de las obligaciones fiscales relacionadas con los mismos, excepto cuando se trate del supuesto del párrafo segundo, del artículo 18 de esta Ley.

En todo caso, los bienes inmuebles objeto del impuesto garantizarán preferentemente el pago de los adeudos fiscales, independientemente de quien sea el propietario, el poseedor o el que los detente.

SECCION CUARTA DE LA BASE

ARTICULO 7°.- Es base de este impuesto el valor catastral de los predios que incluye el de los terrenos y de las construcciones adheridas a los mismos, en su caso, determinado conforme a lo dispuesto por la Ley de Catastro.

Todo predio, que por causas imputables al sujeto de este impuesto, haya permanecido oculto a la acción fiscal de la autoridad o que hubiera estado tributando sobre un valor catastral inferior al que le corresponda en los términos de la Ley de Catastro, deberá tributar sobre la base del valor que la autoridad catastral le haya determinado inmediatamente después de haberse tenido la noticia de su descubrimiento, más el cobro de dicho impuesto o de las diferencias del mismo por el término de cinco años anteriores, recargos y multas que procedan, salvo que el sujeto demuestre que la omisión data de fecha ulterior.

ARTICULO 8°.- Cuando en un predio se realicen construcciones, independientemente del uso al que se destinen y que se encuentre sujeto al régimen de propiedad, copropiedad o en condominio, la base del impuesto se determinará tomando en consideración el valor de cada uno de ellos incluyendo el de los locales o espacios que les sean propios o proporcionales, previo registro en el padrón catastral.



ARTICULO 9º.- La base del impuesto predial se cambiará:

- Cuando en los inmuebles se constituya o disuelva el régimen de copropiedad o bien se subdividan, fusionen, amplien, construyan, reconstruyan, demuelen, fraccionen o relotifiquen y en los demás casos previstos en la Ley de Catastro como causales de valuación y revaluación. En estos casos, la autoridad competente que emita la autorización respectiva, deberá comunicarlo a la autoridad catastral municipal para efectos del pago del impuesto que resulte, que se aplicará a partir del bimestre siguiente, así como de la asignación de clave catastral, en su caso;
- II. Cuando la autoridad competente fije el valor catastral a los inmuebles que hubieren estado tributando sobre una base provisional.

En los casos a que se refiere este artículo, la autoridad catastral procederá a la valuación y revaluación correspondiente, en la forma y términos previstos por la Ley de Catastro.

ARTICULO 11.- La base del impuesto aplicable a los predios ejidales será el valor catastral asignado en los términos de la Ley de Catastro.

ARTICULO 12.- Para los fines fiscales de este impuesto, el valor de los predios determinado en forma general con base en las tablas de valores catastrales, surtirá todos sus efectos con la publicación de dichas tablas en el Periódico Oficial del Estado.

SECCION QUINTA DE LA CUOTA

ARTICULO 13.- Este impuesto se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas y tasas que a continuación se señalan:

I. Para los predios urbanos edificados se aplicará la siguiente:

TARIFA

BASE GRAVABLE (EN PESOS)		IMPUESTO ANUAL	
LIMITE INFERIO R	LIMITE SUPERI OR	CUOTA FIJA EN UMA	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
0	40,400	2.00	.0000000
40,401	48,400	2.00	.0005525
48,401	58,400	2.55	.0005850
58,401	68,400	3.25	.0006175
68,401	72,000	4.00	.0006500
72,001	122,000	4.43	.0006825
122,001	172,000	7.85	.0007150
172,001	222,000	11.57	.0007475
222,001	288,000	15.38	.0007800
288,001	338,000	21.06	.0008125
338,001	388,000	25.70	.0008450
388,001	438,000	30.64	.0008775
438,001	480,000	35.86	.0009100
480,001	560,000	40.41	.0009425
560,001	640,000	49.13	.0009750



BASE GRAVABLE (EN PESOS)		IMPUESTO ANUAL	
LIMITE INFERIO R	LIMITE SUPERI OR	CUOTA FIJA EN UMA	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR
640,001	720,000	58.02	.0010075
720,001	800,000	67.37	.0010400
800,001	880,000	77.23	.0010725
880,001	960,000	87.53	.0011050
960,001	1'040,00	98.29	.0011375
1'040,00 1	1'120,00 0	109.52	.0011700
1'120,00 1	1'200,00 0	121.21	.0012025
1'200,00 1	1'280,00 0	133.38	.0012350
1'280,00 1	a 1'360,00 0	146.01	.0012675
1'360,00 1	a 1'440,00 0	159.11	.0013000
1'440,00 1	EN ADELAN TE	173.00	.0020010

- II. Para los predios urbanos no edificados se aplicará a la base gravable la tasa anual del 0.006.
- III. Para los predios rústicos se aplicará la siguiente:

TARIFA

BASE GRAVABLE (EN PESOS)		IMPUESTO ANUAL	
LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIO R	CUOTA FIJA EN UMA	TASA PARA APLICARSE AL EXCEDENT E DEL LIMITE INFERIOR
0	9,600	3.00	.000000
9,601	12,400	3.00	.003510
12,401	14,400	4.00	.003575
14,401	16,400	4.72	.003640
16,401	18,400	5.47	.003705
18,401	20,400	6.25	.003770
20,401	22,000	7.04	.003835
22,001	24,000	7.86	.003900
24,001	EN ADELANT E	8.43	.004000

Para la determinación del impuesto aplicando las tarifas previstas en las fracciones I y III de este artículo, se sujetará al siguiente procedimiento:

- Se ubicará la base gravable del predio de que se trate en el rango de valores de la columna denominada "BASE GRAVABLE", convirtiendo a pesos la cuota fija expresada en UMA.
- La cantidad que exceda la base gravable del límite inferior del rango de valores correspondiente, se multiplicará por la tasa que aparece en la última columna.
- 3. Se sumarán los resultados obtenidos de ejecutar los pasos 1 y 2, siendo el producto el impuesto anual a pagar.
- 4. Tratándose de parcelas ejidales, se causará un impuesto anual por derecho parcelario de 3 UMA.

En los casos de las parcelas afectadas por el levantamiento de predios efectuada por el INEGI, las diferentes fracciones de un contribuyente se



sumarán generando el impuesto equivalente a una parcela ejidal. Este impuesto deberá cubrirse durante el primer bimestre del año.

ARTICULO 14.- Tratándose de cementerios privados, el impuesto a pagar durante el año, se liquidará conforme al valor catastral que ostente al día primero de enero del ejercicio fiscal de que se trate. A este efecto durante el primer mes de cada año los sujetos del impuesto manifestarán la superficie o gavetas que hubieran vendido el año anterior. El pago así realizado no libera de obligaciones fiscales anteriores.

SECCION SEXTA DEL PAGO

ARTÍCULO 15.- La cuota del impuesto es anual, pero su importe se dividirá en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente durante el primer mes de cada bimestre. La cuota mínima se pagará en una sola exhibición por adelantado durante el primer bimestre, entendiéndose por cuota mínima la que resulte del primer rango de la base gravable de las tarifas previstas en las fracciones I y III del artículo 13 de esta Ley.

Los contribuyentes podrán hacer pagos anticipados de este impuesto respecto a todo o parte del año, pero ello no impide a la Tesorería Municipal para cobrar las diferencias por cambios en la base gravable o variación de las cuotas del impuesto que se presenten durante el año.

Cuando se hayan establecido bases provisionales para determinar el monto del impuesto, al aplicarse la base definitiva se cobrarán o reintegrarán las diferencias que resulten.

ARTÍCULO 16.- El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Tesorería Municipal o donde ésta lo disponga.

ARTÍCULO 17.- La Tesorería Municipal tendrá acción real para el cobro del impuesto predial y de las prestaciones accesorias de éste. En consecuencia, el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código afectará a los predios, independientemente de quien sea el propietario o el poseedor."

De los preceptos antes trascritos se desprenden los sujetos, tarifas, base gravable y formas de pago del impuesto predial, con diferentes supuestos según sea el caso aplicable.

En ese sentido la autoridad demandada es omisa en señalar cual el supuesto que le es aplicable a mi representada, es decir no fundamenta adecuadamente su actuar, toda vez que los artículos 5 y 13, contiene diversas fracciones la cuales serán aplicables dependiendo del sujeto del impuesto y la cuota o tarifa correspondiente, por lo que al ser omisa en señalarlas deja en estado de indefensión a mi representada al no conocer de manera adecuada el supuesto de aplicación de la carga impositiva que se le pretende imponer.

Motivo por el cual se demuestra que la autoridad responsable omitió realizar de manera correcta la exhaustiva fundamentación del acto que ahora se impugna, pues es obligación de la autoridad demandada indicar con exactitud los supuestos normativos en los que encuadra la conducta del gobernado, es decir, precisar el precepto legal, fracción o fracciones, inciso o incisos, subincisos o subinciso aplicables, lo que en el caso no ocurrió, dejando a mi representada en un estado de indefensión tal que transgrede los preceptos Constitucionales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, debido a la complejidad de la normativa, pues resulta imposible para el gobernado conocer todos y cada uno de los ordenamientos de los cuales se desprende.

Para reforzar el análisis en comento se señala la siguiente jurisprudencia que a la letra establece:



"Época: Octava Época Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248

1 esis. VI. 20. 3

Página: 43

FUNDAMENTACION MOTIVACION Y DE LOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, especificamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

Además, dicho acto debe ser declarado ilegal y en consecuencia nulo, toda vez que no cumple con el contenido de la fracción III del artículo 14 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Colima toda vez que no se encuentra debidamente motivado y fundado, lo anterior debido a que se debe tener en cuenta que los actos que dicten las autoridades deben estar adecuados y suficientemente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que han de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables y que funden debidamente la razón de su determinación; en tanto que lo segundo, ha de entenderse que deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, pues de lo contarlo se viola en perjuicio de los justiciables los derechos humanos conforme a lo establecido en el artículo 1° de la Carta Magna.²

"Artículo 14.- Son requisitos de validez del acto administrativo:

I. Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expide, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición;

² Criterio establecido en la jurisprudencia 1a./J.139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE"



II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;

III. Estar debidamente fundado y motivado;

- IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto:
- V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;
- VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente, deberá hacerse mención de la oficina en que se encuentra y de que puede ser consultado el expediente respectivo.
- VII. Tratándose de actos administrativos recurribles deberá hacerse mención de los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo; y
- VIII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca.

Como objetivamente puede apreciar ese Tribunal, en el caso que nos ocupa, la autoridad demandada al ser omisa de señalar los preceptos aplicables trae como consecuencia que dicha determinación se carente de fundamento, además de ello no toma en cuenta el contenido del artículo 19 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Manzanillo, en el que se establece la exención del impuesto predial a los bienes de dominio público de la federación, lo cual es transgresor de los derechos de mi mandante.

Como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, al ser propiedad de mi representada, sí es considerado del dominio público de la Federación, en atención al contenido del multicitado numera 90 de la Ley de Comisión Federal de Electricidad, sin que dicha autoridad esté en condiciones imponer mayores requisitos a mi representada puesto que en dicho caso viola el principio de legalidad consagrado a favor de los gobernados, máxime que como se ha señalado con la documental que se aportó se robustece el uso y destino de dicho predio.

Así mismo, ese Tribunal ha de tener en consideración la jurisprudencia que lleva por rubro "BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. REQUISITOS PARA CONSIDERARLOS SUJETOS A ESTE RÉGIMEN", en la que se consideran los requisitos de los bienes de dominio público.

En ese sentido los tres requisitos que señala deben cumplirse son los siguientes:

- Que formen parte del patrimonio de los organismos descentralizados de carácter federal o local.
- Que estén destinados directamente a infraestructura, reservas, unidades industriales, la explotación de recursos y la prestación de servicios (que pertenezca al dominio público y no privado).
- 3. Que no sean oficinas administrativas o sean utilizados a fines distintos del objeto de los organismos a que pertenecen.

Ahora bien, dichos elementos van encaminados a los bienes de los organismos descentralizados y que además es la propia Ley General de Bienes Nacionales la que otorga ese carácter a los bienes, soslayando totalmente las fracciones VI y XXI de su artículo 6° que cataloga con dicha condiciones a los destinados a un servicio público y a los demás que las leyes le otorguen tal carácter.

Tales situaciones se han señalado a lo largo de la presente demanda, sin embargo, se cree



pertinente repetirlo, la primera de las fracciones se actualiza debido a que como se explicó la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la distribución de energía eléctrica es un servicio público pues su artículo 25 Constitucional dispone:

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar."

Así como en la Ley reglamentaria de dicho artículo, la Ley de la Industria Eléctrica que a su vez estipula:

"Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 25, párrafo cuarto; 27 párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica. Las disposiciones de esta Ley son de interés social y orden público.

Artículo 2.- La industria eléctrica comprende las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica, la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, así como la operación del Mercado Eléctrico Mayorista. El sector eléctrico comprende a la industria eléctrica y la proveeduría de insumos primarios para dicha industria. Las actividades de la industria eléctrica son de interés público."

Es por lo anterior, que resulta evidente que la industria eléctrica se integra, entre otras actividades de la distribución de energía eléctrica, la cual es un servicio de interés público, posteriormente continúa estableciendo:

"Artículo 4.- (...) Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública y se sujetarán a obligaciones de servicio público y universal en términos de esta Ley y de las disposiciones aplicables, a fin de lograr el cabal cumplimiento de los objetivos establecidos en este ordenamiento legal.

(...)

Artículo 7.- Las actividades de la industria eléctrica son de jurisdicción federal. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales proveerán lo necesario para que no se interrumpan dichas actividades."

Ollo Villania Brillia NO 4050 Oll Milliana O.B. 50000 Maralla Milahanda



Es por lo anterior que se acredita cabalmente que el servicio de energía eléctrica es un servicio público, el cual realiza mi representada en atención a los ordenamientos antes invocados.

Ahora bien, como se señaló la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en relación a lo señalado:

"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

- IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

(...)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados..."

Asimismo, la Ley General de Bienes Nacionales dispone en su artículo 1:

"ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer:

(...) II - **F**

II.- El régimen de dominio público de los bienes de la Federación y de los inmuebles de los organismos descentralizados de carácter federal;..

ÀRTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:"

Virtud de lo anterior, es evidente que se colman los requisitos señalados por la Ley y que en caso procede que se declare la nulidad lisa y llana del estado de cuenta del impuesto predial con número de folio 06-751778-9, en el que se contiene el requerimiento de pago de la cantidad de \$63,195.84 (sesenta y cuatro mil ciento noventa y cinco mil pesos 84/100 MN), por concepto de adeudos en materia de impuesto predial del periodo 2015/1 al 2017/6, así como recargos, multas y demás accesorios legales, emitido por la Dirección de Ingresos de Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo del Estado de Colima, relativo al inmueble ubicado en la calle 21 de marzo número 325, colonia centro del municipio de Manzanillo, Colima.

IX. La petición concreta.

Por todo lo anteriormente descrito y en reparación de las violaciones a las cuales se ha hecho referencia a lo largo de la presente demanda, procede declarar la nulidad lisa y llana



del requerimiento de pago contenido en el estado de cuenta del impuesto predial con número de folio 06-844954-5, en el que se contiene el requerimiento de pago de la cantidad de \$25,179.06 (Veinticinco mil ciento setenta y nueve pesos 06/100 MN), por concepto de adeudos en materia de impuesto predial del periodo 2014/1 al 2017/6, así como recargos, multas y demás accesorios legales, emitido por la Dirección de Ingresos de Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo del Estado de Colima, relativo al inmueble ubicado en la calle 21 de marzo número 340, colonia centro del municipio de Manzanillo, Colima.

Lo anterior pues es evidente que el inmueble al que se hace referencia está destinado al objeto conferido a la Comisión Federal de Electricidad que es la prestación del servicio público de energía eléctrica.

X. Solicitud de Suspensión.

En términos de lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, se solicita la suspensión a efecto de que la autoridad no pretenda cobrar a mi representada el impuesto predial en el inmueble referido, por lo que solicito a ese H. Tribunal exhorte a la demandada a no realizar ningún acto tendiente a pretender hacerse de ese pago por parte de mi representada.

La suspensión solicitada es procedente y debe concederse a la Comisión Federal de Electricidad sin que se le imponga como condicionante el otorgamiento de garantía, toda vez que por disposición expresa del artículo 2° y 42 de la Ley de la Industria Eléctrica queda exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos exijan a las partes:

XI. Pruebas.

- 1.- DOCUMENTAL.- Consiste en copia cotejada ante notario público del poder general para pleitos y cobranzas descrito en el proemio de la presente demanda con la cual acredito mi personalidad como apoderado jurídica de la Comisión Federal de Electricidad, solicitando desde este momento su devolución, previo cotejo y compulsa que se haga con las copias simples que anexo y con la que pretendo acreditar mi personalidad ante esta H. Autoridad.
- 2.- DOCUMENTAL.- Consiste en copia certificada de la escritura pública número 3, volumen I, de fecha 31 de mayo de 1988, pasada ante la fe del Notario Público número 3, Licenciado José Pérez Mendoza, con ejercicio en Manzanillo, Colima, con la cual acredito la propiedad de mi representada.
- 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el estado de cuenta del impuesto predial con número de folio 06-844954-5, en el que se contiene el requerimiento de pago de la cantidad de \$25,179.06 (Veinticinco mil ciento setenta y nueve pesos 06/100 MN), por concepto de adeudos en materia de impuesto predial del periodo 2014/1 al 2017/6, así como recargos, multas y demás accesorios legales, emitido por la Dirección de Ingresos de Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo del Estado de Colima, relativo al inmueble ubicado en la calle 21 de marzo número 340, colonia centro del municipio de Manzanillo, Colima.
- 4.- INSPECCIÓN.- Respecto del inmueble ubicado en la calle 21 de marzo número 340, colonia centro, en el municipio de Manzanillo, Colima, en el que se realizan actividades encaminadas al suministro de energía (comercialización), contratación, pagos, atención a clientes y quejas, las cuales son necesarias para el suministro de energía eléctrica, tal y como se advierte del artículo 2 de la Ley de la Industria Eléctrica.



Para tal efecto el actuario deberá constituirse en el inmueble objeto de la litis a fin de que de fe de lo siguiente:

- a) Que el inmueble ubicado en la calle 21 de marzo número 340, colonia centro en el municipio de Manzanillo, Colima, se encuentra instalada una Agencia Comercial propiedad de Comisión Federal de Electricidad, precisando su ubicación.
- b) Que las instalaciones señaladas en el punto que antecede se encuentran en funcionamiento.
- c) Que haga constar que en el inmueble ubicado en la calle 21 de marzo número 340, colonia centro en el municipio de Manzanillo, Colima, se realizan las actividades de suministro de energía eléctrica (comercialización), contratación, pagos, atención a clientes y quejas, las cuales son necesarias para el suministro de energía eléctrica.
- **5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Que se desprenda de todo lo actuado en el presente juicio de nulidad.
- **6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Que se desprenda del trámite de la presente demanda de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 3, 11, 12, 15, 16, 27, 29, 41 y demás relativos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, a Usted C. Magistrado, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme en cuanto apoderado jurídico de la Comisión Federal de Electricidad interponiendo JUICIO DE NULIDAD en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo Colima, por el requerimiento de pago contenido en el estado de cuenta del impuesto predial con número de folio 06-844954-5, en el que se contiene el requerimiento de pago de la cantidad de \$25,179.06 (Veinticinco mil ciento setenta y nueve pesos 06/100 MN), por concepto de adeudos en materia de impuesto predial del periodo 2014/1 al 2017/6, así como recargos, multas y demás accesorios legales, emitido por la Dirección de Ingresos de Tesorería Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo del Estado de Colima, relativo al inmueble ubicado en la calle 21 de marzo número 340, colonia centro del municipio de Manzanillo, Colima.

SEGUNDO. Se me señale fecha y hora para el desahogo de la inspección judicial y que las documentales se desahoguen por su propia naturaleza.

TERCERO. Seguido que sea el procedimiento por sus demás trámites legales, resolver el presente juicio declarándolo procedente, y sin efecto el acto que por este medio se impugna.

Colima, Colima, a 13 de Diciembre de 2017.

Licenciado Hinharuel Martín Carreño Ruiz

Apoderado de Comisión Federal de Electricidad

Recibi

Anexó impresión de al Estado de Cuenta; Ol copia simple y al copia certificada del Testimonio de Escritura No. 14,280; y 02 tantos de demando, para traslado.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA